



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

Lima, 25 de julio de 2024

REGISTRO : 677-2024-0-TDP

EXPEDIENTE : 078-2023-OD-PICHARI

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga

APELANTE : S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava

SUMILLA : “Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-24 y que el procedimiento administrativo disciplinario en tal extremo no contiene vicios de nulidad, se aprueba la absolución. De otro lado, verificándose que la conducta 2 del investigado se adecúa a la infracción Grave G-53 y desvirtuados los agravios que alegó, se confirma la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria”.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 227-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 26 de diciembre de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP Pichari dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava en aplicación de la Ley 30714², conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714³			
Código	Descripción	Bien Jurídico Afectado	Sanción
MG-24	Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.	Disciplina Policial	De 1 a 2 años De Disponibilidad
G-53	Realizar o participar en actividades	Imagen	De 2 a 6 días de

¹ Folios 157 a 175.

² Modificado por el Decreto Legislativo 1583, norma procedural aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714.

³ Norma sustantiva aplicable de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

	que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	Institucional	Sanción de Rigor
--	--	---------------	------------------

1.2. La citada resolución fue notificada el 30 de diciembre de 2023⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habría incurrido el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava el 17 de agosto de 2023, conforme se desprende de la Nota Informativa N° 202301413596-COMASGEN-CO-PNP/FP VRAEM/DIVOPUS/COMRUR PALMAPAMPA B⁵, mediante la cual el comisario PNP Rural de Palmapampa dio cuenta, entre otros, lo siguiente:

- Aproximadamente a las 21:00 horas del 17 de agosto de 2023, durante la ejecución del operativo policial Alto Impacto – 2023, se intervino a dos (2) personas al interior del bar denominado “Luzpizza”, a quienes se les solicitó sus documentos de identificación personal para efectos de verificación en los sistemas policiales correspondientes, uno (1) de los cuales mostró una actitud desafiante contra el personal policial y se negó a ser identificado.
- En vista de que el intervenido mantuvo una actitud renuente y desafiante e intentó sustraer el fusil de uno de los efectivos policiales a cargo de la intervención, se le redujo haciendo uso gradual de la fuerza y se le trasladó a la Comisaría Rural PNP de Palmapampa, lugar en el que se le identificó como el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, perteneciente a la División de Maniobras contra el Tráfico Ilícito de Drogas PNP Palmpampa.
- En atención a la condición de efectivo policial del intervenido, los hechos fueron puestos en conocimiento del Fiscal Penal Militar PNP VRAEM-Pichari, quien dispuso se proceda con las diligencias urgentes e inaplazables.

DE LOS DESCARGOS DEL INVESTIGADO

1.4. El S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava no presentó escrito de descargos, conforme al Acta de no recepción de descargo del 22 de enero de 2024⁶.

⁴ Folio 178.

⁵ Folios 1 a 2.

⁶ Folio 180.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

DEL INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

1.5. La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 006-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 25 de enero de 2024⁷, por la Oficina de Disciplina PNP Pichari, el cual concluyó hallar responsabilidad administrativa disciplinaria en el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por la comisión de las infracciones Muy Grave MG-24 y Grave G-53.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.6. Mediante Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 27 de marzo de 2024⁸, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga resolvió lo siguiente:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción
S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava	Absolver	MG-24	---
	Sancionar	G-53	Seis (6) días de Sanción de Rigor

1.7. La citada resolución fue notificada el 17 de abril de 2024⁹.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.8. El 24 de abril de 2024¹⁰, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 27 de marzo de 2024, solicitando el uso de la palabra y señalando lo siguiente:

1.8.1. Se ha omitido tener en cuenta que según los artículos 67 y 68 del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 (en adelante, Código Procesal Penal) , el personal policial solo está facultado para realizar detenciones, intervenciones e investigaciones en el marco de delitos previstos en el Código Penal y no por delitos de función previstos en el Código de Justicia Militar Policial, tanto más si este último precisa que ello es competencia exclusiva del fiscal o juez militar policial, de lo que se colige que la detención del recurrente fue ilegal, con el agravante de que fue torturado, menospreciado y mancillado; situaciones que deben ser valoradas a efectos de acreditar la falsedad de la acusación formulada en su contra.

⁷ Folios 182 a 208.

⁸ Folios 237 a 248 (reverso).

⁹ Folio 251.

¹⁰ Folios 252 a 256.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

- 1.8.2. Durante la intervención del recurrente no se cumplieron los dos (2) presupuestos de la flagrancia delictiva; a decir: (i) la existencia de inmediatez temporal —es decir que el delito se esté cometiendo que se haya cometido instantes previos a su intervención—; y, (ii) la inmediatez personal —es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo—. Además, su intervención se efectuó sin tomar en cuenta las condiciones previstas en el literal f del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.8.3. Si bien existe una facultad de ejercer el control de identidad policial conforme al artículo 205 del Código Procesal Penal, la cual tiene por finalidad prevenir un delito u obtener información útil, dicha facultad no puede ejecutarse de manera discrecional, pues este control opera solo cuando no sea posible exhibir el documento de identidad y según la gravedad del hecho o del ámbito de la operación policial practicada podrá conducirse al intervenido a la dependencia policial para fines exclusivos de identificación, lo que queda registrado en el Libro de registro, indicando entre otros el motivo y duración. Por tanto, debe tenerse en cuenta que en el caso analizado, la razón por la cual se llevó a cabo dicho procedimiento no está justificada y, señalar que ello se debió a su condición de policía carece de base razonable.
- 1.8.4. Si bien se indica que el recurrente no quiso exhibir su documento de identidad, lo que correspondía, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, era denunciarlo por la comisión del delito previsto en el artículo 368 del Código Penal, más no engrilletarlo y conducirlo a la fuerza al local policial, pues tal proceder no está permitido por razones de control de identidad policial, ni puede la autoridad policial convertirse en facilitadora de las propias condiciones que conduzcan a un flagrante delitos para, a partir de allí, auto habilitarse en la potestad de detención.
- 1.8.5. Lo señalado en el Acta de Intervención Policial S/N—2023 es falso, pues el recurrente mantuvo un comportamiento respetuoso y alturado, habiéndose identificado de forma plena como efectivo policial; sin embargo, el personal interviniente señala hechos falsos para justificar su mal proceder.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

1.8.6. A pesar de que el S2 PNP Anderson Gabriel Matta Uculmana¹¹ conoce plenamente al recurrente, pues ambos prestan servicio en Palmapampa, se solicitó su identificación.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.9. Con Oficio N° 707-2024-IGPNP-SEC/UTD.C del 15 de mayo de 2024¹², ingresado en Mesa de Partes del Ministerio del Interior el 24 de mayo de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial y fue derivado a la Primera Sala el 13 de junio del mismo año.

DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES

1.10. Se programó el informe oral solicitado por el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava para el 24 de julio de 2024 a las 10:00 horas, diligencia en la cual participó, conforme se advierte del Acta de Registro de Audiencia Virtual que obra en el expediente, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS:

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

2.1. De acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 49¹³ de la Ley 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 27 de marzo de 2024, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga resolvió absolver al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava de la infracción Muy Grave MG-24 y sancionarlo con seis (6) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave G-53, sanción que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en

¹¹ Efectivo policial que a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba el grado de S3 PNP.

¹² Folio 258.

¹³ "Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. *Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.*
2. (...)
3. *Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves.*

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta y se ejecutarán inmediatamente. Excepcionalmente, conoce y resuelve en apelación o consulta, las absoluciones y sanciones de infracciones graves y leves, siempre que estas hayan sido imputadas con infracciones muy graves en un mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)".

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

consulta y apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.2. Delimitada la competencia, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga respecto a la absolución del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava de la infracción Muy Grave MG-24, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; así como verificar la subsunción de la conducta del investigado en la infracción Grave G-53 y analizar cada uno de los agravios que planteó en su recurso de apelación.
- 2.3. Para tal efecto, es de considerar que en el décimo considerando de la Resolución N° 227-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI se señala que las infracciones Grave G-53 y Muy Grave MG-24 fueron imputadas al investigado señalando lo siguiente:
 - **Infracción Muy Grave MG-24:** “(...) la Comisaría PNP Palmapampa, con Oficio N° 617-2023-COMASGEN CO PNP/FPPP_VRAEM/ DIVOPUS-COMRUR.PP.SEINPOL del 17AGO2023, (...), solicita a la POSMEPOL PALMAPAMPA la extracción de muestras biológicas (sangre y orina) del investigado, investigado que a horas 00:20 aprox. del 18AGO2023 ubicado en el interior de las instalaciones de la DIVMCTID VRAEM / DEPOTAD PALMAPAMPA, (...), conforme se corrobora con el Acta de Negativa de Extracción Biológica (Sangre) y Toxicológico (Orina) del 18AGO2023, (...) se habría negado a realizarse la extracción de muestras biológicas (sangre y orina) para los respectivos exámenes de dosaje etílico y toxicológico, (...). **En relación a la motivación de los fundamentos de derecho**, cumple con el **Principio de Tipicidad** y el verbo rector que se debe señalar, al negarse a pasar examen toxicológico, investigado que, estando en el interior de las instalaciones de la DIVMCTID VRAEM / DEPOTAD PALMAPAMPA, lugar donde se encuentra ubicado la POSMEPOL PALMAPAMPA, se habría negado a realizarse la extracción de muestras biológicas (sangre y orina) para los respectivos **exámenes de dosaje etílico y toxicológico**. (...). [Sic].”
 - **Infracción Grave G-53:** “(...) el investigado ha denigrado la Imagen Institucional de la Policía Nacional del Perú, al haber trascendiendo su esfera íntima y ser de conocimiento de terceras personas, toda vez que los hechos denunciados materia de la presente causa fue de conocimiento de personal policial de la Comisaría PNP Palmapampa y del Comando Institucional, (...), y de la autoridad del Fiscal Militar Policial VRAEM — Pichari, (...) y actuados policiales formulados, investigado que está relacionado con su presunta

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

participación en un hecho que motivó que a horas 21:45 aprox. del 17AGO2023 durante el operativo policial “Alto Impacto – 2023” (...) fuera intervenido en el interior de un bar denominado “Pizzería”, (...) habría mostrado una actitud renuente ante la labor policial, vociferando impropios y ser miembro de la PNP, negándose rotundamente a ser identificado, motivo por el cual se procede a realizar la verbalización respectiva tal y conforme al uso gradual de la fuerza (D.L. 1186), no obstante, dicha persona mantenía su actitud renuente y desafiante, continuando con los impropios, ante dicha actitud y en aras de cautelar el principio de autoridad, el personal PNP interviniante hace uso gradual de la fuerza física con fines de la reducción y conducción a las instalaciones de la Comisaría PNP Palmapampa, ello debido a que su conducta se encontraba dentro de los alcances de la flagrancia delictiva por la presunta comisión del Delito de Desobediencia, prescrito en el Art. 117° del Código Penal Militar Policial; (...), por lo que al resultar ser miembro de la PNP, el hecho se comunica vía telefónica al (...) FISCAL MILITAR VRAEM – PICHLARI, quien ante la valoración de los hechos dispuso se proceda con las, diligencias urgentes e inaplazables (dosaje etílico y toxicológico); por otro lado, durante el desarrollo del uso de la fuerza física (...) el investigado habría tomado el guardafango del fusil AKM que portaba el S3 PNP Gregorio Magno VIERA ACOSTA, con fines de sustraérselo, (...) en mérito de los hechos narrados, al S2 PNP Diego Rubén SANCHEZ ESLAVA, se le informa que se encuentra en calidad de DETENIDO, al haber sido intervenido en flagrancia delictiva por la presunta Comisión del Delito de Desobediencia, prescrito en el Art. 117° del Código Penal Militar Policial; investigado que ha contribuido con su presunta participación en hechos que trascendieron su esfera íntima en el presupuesto que cumple con la tipicidad y verbo rector de “Participar en actividades que denigran la imagen institucional (...)”. [Sic].

2.4. De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Son tres (3) las conductas que se atribuyen al investigado:
 - o Conducta 1: Negarse a la realización del examen de dosaje etílico y toxicológico ordenado en la investigación por el presunto delito de desobediencia, en virtud de la cual se le imputó la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG-24.
 - o Conducta 2: Negarse a identificarse y vociferar improperios contra el personal policial interviniante, circunstancia en la cual fue reducido y conducido a la Comisaría Rural PNP de Palmapampa, en virtud de la cual se le imputó la presunta comisión de la infracción Grave G-53.
 - o Conducta 3: Por haber tomado el guardafango del fusil AKM que portaba el S3 PNP Gregorio Magno Viera Acosta, en virtud de la cual se le imputó la presunta comisión de la infracción Grave G-53.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

Estando a lo anotado, debe considerarse que, el principio de concurso de infracciones previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, prescribe que cuando una misma conducta califica en más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad lo que contrario sensu determina que, cuando existe pluralidad de conductas, las cuales califican en una pluralidad de infracciones, cada una de ellas debe ser sancionada con la infracción generada, es decir, de manera autónoma. Por tanto, el análisis sobre la configuración de la infracción Grave G-53 respecto a las conductas 2 y 3 imputadas al investigado, se efectuará considerando que se encuentran en concurso; pero de manera autónoma, al análisis sobre la configuración de la infracción Muy Grave MG-24 imputada respecto a la conducta 1.

- La infracción Muy Grave MG-24 fue imputada al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava en el extremo referido a negarse a pasar examen de dosaje etílico y toxicológico cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada, y la infracción Grave G-53 fue imputada en el extremo referido a participar en actividades que denigran la imagen institucional. Por las consideraciones expuestas, el análisis que efectuará este Colegiado se circunscribirá a dichos alcances en aras de cautelar el debido procedimiento.
- 2.5. Dicho esto, en el caso concreto, las infracciones imputadas al investigado, requieren para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
 - **Infracción Muy Grave MG-24:**
 - (i) Que el efectivo policial se niegue a pasar examen de dosaje etílico y toxicológico.
 - (ii) Que dicha conducta ocurra cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.
 - **Infracción Grave G-53:**
 - (i) Que el efectivo policial participe en actividades.
 - (ii) Que dicha actividad denigre la imagen institucional.
- 2.6. Al respecto, obran en el expediente los elementos probatorios que se detallan a continuación:

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

- Orden de permiso a cuenta de vacaciones N° 240349 DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SEC-OFAD-AREREHUM.CP 03/08/2023¹⁴, mediante la cual se autorizó al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava para hacer uso de vacaciones a partir del 3 de agosto hasta las 08:00 horas del 18 de agosto de 2023.
- Acta de intervención policial S/N-2023 del 17 de agosto de 2023¹⁵, en la cual personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa dejó constancia de lo siguiente:

"01. Personal policial a bordo de la UU. MM. EPF-634, a horas 21:00 aprox., del 17AGO2023, a mérito del plan de operaciones "ALTO IMPACTO 2023", se constituyó a los diferentes locales comerciales de expendio de bebidas alcohólicas (bares y cantinas), de la localidad de Palmapampa, siendo que a horas 21:45 aprox., de la misma fecha, se procedió a ingresar a un bar denominado "pizzeria", sito en el jirón Los Laureles s/n Palmapampa (ref. frente al comedor municipal), en cuyo interior se encontraban dos (02) personas de sexo masculino, los mismos que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que el suscripto requirió a las mencionadas personas su identificación y/o documento alguno que coadyuve a la plena identificación con fines de ser contrastados con los sistemas policiales SIDPOL y ESINPOL.

02. Del mismo modo, ante lo mencionado en el párrafo precedente, se tuvo que una de las personas quien vestía short color rosado/azul, polo color verde y zapatillas color negro, mostró una actitud renuente ante la labor policial, vociferando ser miembro de la PNP y negándose rotundamente a ser identificado, siendo que de forma desafiante y airada vociferaba improperios en contra del suscripto y personal policial. Motivo por el cual se procedió a realizar la verbalización respectiva tal y conforme obra en la legislación del uso gradual de la fuerza (D.L. 1186), resultando ante ello que dicha persona mantenía su actitud renuente y desafiante, continuando con los improperios ante el suscripto personal PNP, Asimismo, ante la actitud de dicha persona y aras de cautelar el principio de autoridad se tuvo que hacer uso gradual de la fuerza física con fines de la reducción y conducción de dicha persona ante las instalaciones policiales, toda vez que con su conducta se encontraba en los alcances de la flagrancia delictiva por la presunta comisión del delito de desobediencia, tipificado en el art. 117 del código penal militar policial, en la modalidad de, logrando ser conducido a las instalaciones de esta COMRUR PNP PALMAPAMPA para los fines de ley.

*03. A horas 22:00 aprox., de la misma fecha, ubicados en las instalaciones policiales, se identificó al intervenido como **Diego Rubén SANCHEZ ESLAVA** (...), por lo tanto, se procedió a las diligencias pertinentes, siendo puesto a disposición de la SEINPOL en calidad de **DETENIDO**,*

¹⁴ Folio 41.

¹⁵ Folios 6 a 7.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

adjuntando las actas meritorias.

04. *Del mismo modo, conforme a la plena identificación del intervenido resultando ser miembro de la PNP el hecho se comunicó vía telefónica al (...) FISCAL PENAL MILITAR-VRAEM PICHARI, quien ante la valoración de los hechos dispuso se proceda con las diligencias urgentes e inaplazables, así como la extracción del fluido corporal (sangre) para el análisis correspondiente (Dosaje etílico y Toxicológico). Cabe indicar que, durante el desarrollo del uso de la fuerza física debido al accionar violento de Diego Rubén SANCHEZ ESLAVA, el S3 PNP Anderson Gabriel MATTA UCULMANA resultó con una lesión en la mano izquierda (dedo medio), asimismo, en tal acto el prenombrado cogió el guardamano del fusil AKM que portaba el S3 PNP Gregorio Magno VIERA ACOSTA con fines de sustraérselo, sumado a ello en las instalaciones policiales se observó que dicha persona presentaba una lesión a la altura de rodilla derecha como resultado de su accionar violento.*
(...)". [Sic]. (El subrayado es nuestro).

- Acta de control de identidad personal del 17 de agosto de 2023¹⁶, en la cual el instructor policial dejó constancia de los datos de identificación del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava y consignó como motivo de la intervención: Prevención e investigación.
- Acta de detención del 17 de agosto de 2023¹⁷, en la cual el instructor policial dejó constancia de la detención del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por haber sido intervenido en flagrancia delictiva por la comisión del presunto delito de desobediencia tipificado en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial.
- Acta de lectura de derechos al imputado del 17 de agosto de 2023¹⁸, en la cual el instructor policial dejó constancia de la lectura de los derechos que asisten al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava en su condición de detenido por la presunta comisión del delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad – violencia contra funcionario público.
- Acta de registro personal del 17 de agosto de 2023¹⁹, en la cual el instructor policial dejó constancia que al efectuar el registro personal del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, se halló entre otros, su documento de identidad.

¹⁶ Folio 46.

¹⁷ Folio 8.

¹⁸ Folio 9.

¹⁹ Folios 10 y 11.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

- Acta de comunicación telefónica al fiscal penal militar policial del 17 de agosto de 2023²⁰, en la cual el instructor policial dejó constancia que a las 22:40 horas del citado día se comunicó al fiscal penal militar policial la detención del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por encontrarse en flagrancia por la presunta comisión del delito de desobediencia.
- Oficio N° 617-2023-COMASGEN_CO_PNP/FFPP_VRAEM/DIVOPUS -COMRUR.PP.SEINPOL del 17 de agosto de 2023²¹, con el cual el comisario PNP de Palmapampa solicitó al jefe de la Posta Médica Policial PNP Palmapampa que se realice la extracción de muestra y contramuestra biológica (sangre) al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava para la realización de la pericia de dosaje y toxicológico, a fin de “determinar el quantum de presencia de alcohol y/o estupefaciente en sangre y así continuar con las diligencias preliminares, en tono a la investigación por la presunta comisión del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, SUB TIPO VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PÚBLICO, (...)**”. [Sic]. El documento mencionado fue recibido a las 00:09 horas del 18 de agosto de 2023.
- Acta de negativa de extracción biológica (sangre) y toxicológico (orina) del 18 de agosto de 2023²², en la cual personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa dejó constancia de lo siguiente:

“(...) Siendo las 00:20 horas aprox., del día 18AGO2023, el suscripto PNP, encontrándose de servicio en área de delitos y faltas de esta comisaría PNP Palmapampa, con conocimiento del Mayor EP. Saúl BALDEON BUENDIA, Fiscal Penal Militar- VRAEM PICHARI, se condujo a la sanidad de la policía nacional, al señor Diego Rubén SÁNCHEZ ESLAVA (28), para su extracción biológica (sangre), y toxicológico (Orina), para posterior dosaje etílico y toxicológico, lo que se procede a realizar la presente diligencia con los detalles siguientes:

1.- A horas 00:12 aprox; ubicado en el interior de la DIVIMCTID Palmapampa, donde se encuentra la sanidad de la policía, el Mayor S PNP Bradley LUIS VENTOCILLA, encargado de realizar el procedimiento de extracción biológica (sangre) y toxicológico (orina), dejando constancia que el señor Diego Rubén SÁNCHEZ ESLAVA (...) se negó a pasar los exámenes extracción biológica (sangre) y toxicológico (orina), el suscripto PNP, dio conocimiento mediante llamada telefónica al (...) Fiscal Penal Militar-VRAEM PICHARI, se procede a levantar el acta de negativa de extracción sangre y toxicológico (orina), en presencia del suscripto (...) Director de la POSMEPOL Palmapampa y personal PNP de la comisaría

²⁰ Folio 12.

²¹ Folio 15.

²² Folio 18.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

PNP Palmapampa, lo que se da cuenta (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- Papeleta de libertad del 18 de agosto de 2023²³, en la cual personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa dejó constancia que el fiscal adjunto de la Fiscalía Militar Policial VRAEM dispuso²⁴ la libertad del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, por lo cual a horas 12:02 de ese día se procedió a la liberación del citado efectivo policial.
- Reconocimiento médico 01-2023- Puesto de Salud Policial Palmapampa del 18 de agosto de 2023²⁵, en el cual el médico del Puesto de Salud Policial Palmapampa señala que el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava presenta: Traumatismos y heridas que afectan múltiples regiones del cuerpo que afectan múltiples regiones del cuerpo y luxación acromioclavicular izquierdo.
- Reconocimiento médico 02-2023- Puesto de Salud Policial Palmapampa del 18 de agosto de 2023²⁶, en el cual el médico del Puesto de Salud Policial Palmapampa señala que el S2 PNP Anderson Gabriel Matta Uculmana presenta: Herida de dedos de la mano, sin daño en la uña.
- Acta de deslacrado, visualización de video, reconocimiento de personas, transcripción del audio, entrevista personal y lacrado de un (01) CD del 7 de setiembre de 2023²⁷, documento en el cual se dejó constancia de la visualización del material audiovisual captado el 17 de agosto de 2023 durante la intervención del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, así como la declaración del citado efectivo policial, señalándose lo siguiente:

"III-RECONOCIMIENTO DE PERSONAS VISUALIZADAS EN EL VIDEO:

En este acto al efectuar la presente diligencia indicada en el ITEM II, diga Ud.: ¿A cuántas personas a visualizado, a cuantas personas ha reconocido, cuantas de las personas que reconoció pertenece a la Policía Nacional del Perú, si tiene conocimiento donde laboran y describa el lugar donde que se observa en el video? Dijo: -- Que, se ha visualizado a cuatro (04) efectivos debidamente uniformados (camuflado) quienes laboran en la Comisaría PNP Palmapampa, dos (02) personas de sexo femenino, dos (02) personas de sexo masculino, así como a mi persona que se encuentra al medio de

²³ Folio 21.

²⁴ Conforme lo señalado en el Oficio N° 586-2023/FSMPC/FMP-VRAEM del 18 de agosto de 2023 (Folio 77).

²⁵ Folios 59 a 60.

²⁶ Folios 61.

²⁷ Folios 102 a 108.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

los tres (03) uniformados que emplean la fuerza física en mi contra; reconozco a las personas uniformados, siendo el Alférez PNP Christian CUADROS CORDERO, S3 PNP Anderson MATTA UCULMANA y S3 PNP Gregorio VIERA ACOSTA (quienes emplean la fuerza física en mi contra), y el S3 PNP Joseph ESPINOZA TEMBLADERA, quien lo está sujetando de la altura del pecho a mi amigo Samir, hijo de la Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA; reconozco a una de la féminas, siendo la Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA, dueña de la casa, también reconozco al Sr. Julio, pareja de la Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA; finalmente, el lugar donde se observa corresponde a la sala de la Sra. Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA, precisando que esta (sala) en encuentra a la entrada y salida de la puerta que da hacia la calle.

(...).

IV TRANSCRIPCION DEL AUDIO:

Se procede en realizar la transcripción del contenido del CD-R 52x-700MB/80 min, marca PRISMA EDGEETCH, en presencia del S2 PNP Diego Rubén SANCHEZ ESLAVA, al siguiente detalle:

- (...)
- *Seguidamente mi persona ante la fuerza física de parte de los tres (03) efectivos PNP, profiere la siguiente expresión: "qué estás haciendo (...)".*
- *Acto seguido, el Sr. Julio manifiesta: "ellos estaban tomando tranquilo, que ha pasado".*
- *Seguidamente la Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA, indica: "que ha pasado, déjalo, déjalo".*
- *Luego el Sr. Cairo, quien fue la persona que grabó el video, indica: "no, no, hoy compare suéltalo, suéltalo, espérate, espérate, antes que explique, suéltalo, pero tranquilo, explíquenos a todos que no estamos entendiendo nada, tranquilo explíquenos a todos"; en simultaneo la Sra. Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA, profiere: "que le están haciendo"*
- *El Sr. Julio profiere: "ya se ha calmado ya, ya se ha calmado ya"; en simultaneo la Sra. Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA, profiere: "por qué lo están haciendo eso".*
- *En seguida el Sr. Cairo, profiere: "es que lo están forcejando pues pana", en simultaneo el Sr. Samir, profiere: "tú vas a salir perdiendo", ante ello el Sr. Cairo, profiere: "cállate oye en vez, en vez de que actúes así oye", en simultaneo la amiga se la Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA, profiere: "te estoy hablando de buena forma Christian, no te puedes llevar así".*
- *Acto seguido la Sra. Luzmila PALOMINO CANDIA, profiere: déjale, qué cosa le están haciendo".*
- *Acto seguido el Sr. Cairo, profiere: "es que le están aplicando fuerza y él también está actuando así", en simultaneo se escucha voces no logrando que es lo que dicen.*

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

- Acto seguido el Sr. Cairo, profiere: "oye, escúchame".
- Acto seguido el Sr. Samir, profiere: "graba acá (...)".
- Acto seguido, Cairo, profiere: "oye hermano suéltale pe, no seas sea así (...) hermano, suéltalo, oye está en su casa hermano", en simultaneo el Sr. Samir, profiere; "mi casa (...)".
- Acto seguido se escucha al efectivo PNP Joseph ESPINOZA TEMBLADERA, proferir: "mira, se ponen en ese plan, se ponen en ese plan yo voy actuar peor, te estoy hablando con respeto", en simultaneo, el Sr. Samir, profiere: "ya mire escúchame, mira, porque (...) pueden venir yo estoy acá", acto seguido, el efectivo PNP Joseph ESPINOZA, le corta y le menciona: "háblame con respeto, ¿te estoy hablando mal?, en seguida el Sr. Samir retoma la palabra y dice: "mira escúchame pe, se para tu compañero, acá se para cómo (...), estamos tomando yo y mi pana en mi casa de mi abuela", acto seguido el efectivo PNP Joseph ESPINOZA, corta la palabra y dice: "están llamando ya, esto funciona como un bar", acto retoma Samir, pregunta: "¿cómo un bar, que, ósea tus colegas vienen a tomar como (...) y le dice bar, (...)".

V PREGUNTAS PLANTEADAS POR EL INSTRUCTOR AL ADMINISTRADO S2 PNP DIEGO RUBÉN SANCHEZ ESLAVA (28), CON RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y VIDEO VISUALIZADO EN EL ITEM II DEL PRESENTE:

(...)

6. PREGUNTADO DIGA: Conforme al Acta de intervención Policial S/N-2023 del 17AGO2023, (...) Ud, a horas 21:45 aprox. del 17AGO2023 en el interior del Bar "Pizzería" (...) en aparente estado de ebriedad, ante el requerimiento del Alférez PNP Christian G. CUADROS CORDERO, perteneciente a la Comisaría PNP Palmapampa, referente a su identificación y/o documento alguno que coadyuve a la plena identificación con fines de ser contrastados en los sistemas policiales (SIDPOL Y ESINPOL), habría mostrado una actitud renuente ante la labor policial indicando ser miembro de la PNP, negándose rotundamente a ser identificado de forma desafiante y airada vociferando impropios, de ser así: ¿Cómo explica los hechos narrados en la Acta de Ocurrencia Policial S/N-2023 del 17AGO2023? Dijo: -----

--- Que, no es cierto lo plasmado en el mencionado Acta de intervención Policial S/N-2023 del 17AGO2023, toda vez que, mi persona al momento que el Alférez PNP Christian G. CUADROS CORDERO, ingresa sin conocimiento y autorización de la propietaria Sra. Luzmila, mi persona se identificó haciéndole la entrega de mi DNI electrónico y posterior a ello pregunto cuál era el motivo de la intervención, acto seguido, sin haber mediado respuesta de parte del Alférez PNP, en compañía de dos (02) efectivos PNP proceder emplear fuerza física en mi contra con el fin de ponerme los grilletes, a lo que opuse resistencia al no tener motivo justificado de la intervención policial; (...).

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

(...)

8. PREGUNTADO DIGA: ¿indique el motivo por el cual se negó a firmar el Acta de Intervención Policial S/N-2023 del 17AGO2023, Acta de Detención del 17AGO2023, Acta de Lectura de Derechos al Imputado del 17AGO2023, Acta de Registro Personal del 17AGO2023, y Acta de Incautación y Lacrado Provisional del 17AGO2023, ¿las mismas que se le presenta a la vista? Dijo: -----
--- Que, el motivo por el cual me negué a firmar los documentos indicados, fue debido a que se plasmaron aseveraciones incorrectas en el Acta de Intervención Policial S/N-2023 del 17AGO2023, los cuales presumí que estando habían sido formulado con el fin de perjudicarme, advirtiendo ello, le solicité al personal PNP interveniente la presencia de mi abogado defensor de mi libre elección. -----

9. PREGUNTADO DIGA: Conforme al Acta de Negativa de Extracción Biológica (Sangre) y Toxicológico (Orina) del 18AGO2023, la misma que se le presenta a la vista, a horas 00:20 del 18AGO2023 ubicados en la POSMEPOL PNP PALMAPAMPA, Ud. se habría negado a la extracción de muestras biológicas (sangre y orina), de ser así: ¿Indique el motivo de la negativa a someterse a la extracción de muestras biológicas (sangre y orina)? Dijo: -----
--- Que, fue el mismo motivo que ya respondí en la pregunta que antecede. ---

(...)

12. PREGUNTADO DIGA: ¿Si Ud. tiene conocimiento sobre la forma y circunstancias de cómo se realiza la grabación del video que se observa en el CD-R 52x700MB/80 min, marca PRISMA EDGEOTECH, de ser así indique los nombres y apellidos de la persona que realiza dicha grabación, donde vive y que grado de amistad, enemistad y/o parentesco le une con dicha persona? Dijo: --- Que, la grabación empieza en el momento que los tres (03) efectivos PNP ya mencionados, empiezan en aplicarme la fuerza física y en ese momento mi amigo Cairo FLORES PALOMINO (...), es el que realiza a grabar con su dispositivo móvil (celular) con el fin de perennizar la intervención arbitraria de los efectivos PNP participantes.

(...)". [Sic] (El subrayado es nuestro).

- Nota Informativa N° 202301413596-COMASGEN-CO-PNP/FP VRAEM/DIVOPUS/COMRUR PALMAPAMPA B del 17 de agosto de 2023, mediante la cual el comisario PNP de Palmapampa dio cuenta al Comando Institucional de la conducta del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, precisando que el plan de operaciones "Alto impacto 2023" tenía como ámbito realizar el control de identidad en los diferentes lugares donde expenden bebidas alcohólicas

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

2.7. Del análisis de los elementos probatorios detallados en el fundamento que precede, se colige lo siguiente:

- De acuerdo a la Orden de permiso a cuenta de vacaciones N° 240349 DIRNIC-PNP/DIRANDRO-SEC-OFAD-AREREHUM.CP 03/08/2023, el 17 de agosto de 2023, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava se encontraba haciendo uso del último día de sus vacaciones y debía retornar a su servicio a horas 08:00 del 18 de agosto de 2023.
- Conforme al Acta de intervención policial S/N-2023 del 17 de agosto de 2023, en el marco del plan de operaciones “*Alto impacto 2023*”, personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa se constituyó en el bar denominado “*Pizzeria*”, en cuyo interior se encontraban dos (2) personas libando, quienes fueron requeridos para identificarlos y efectuar consultas en el Sistema de Denuncias Policiales – SIDPOL y en el Sistema de Información Policial - ESINPOL, circunstancia en la cual una de dichas personas señaló ser efectivo policial y se negó de forma rotunda a identificarse, para seguidamente de forma airada vociferar improperios contra el personal interviniente.
- A pesar de la verbalización del personal interviniente, la persona mencionada mantenía su actitud renuente y desafiante al vociferar improperios contra el personal policial, motivo por el cual fue reducido, hecho que fue grabado por el acompañante de dicha persona.
- Durante el procedimiento de control de identidad personal realizado en la Comisaría Rural PNP de Palmapampa, el investigado fue identificado como el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava. Este procedimiento inició a las 22:10 horas del 17 de agosto de 2023 y culminó a las 22:20 horas del mismo día.
- A horas 22:20, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava fue detenido al encontrarse presuntamente en flagrancia delictiva por la comisión del delito de desobediencia tipificado en el artículo 117 del Código de Justicia Militar Policial y al efectuar su registro personal, se halló entre otros, su documento de identidad.
- A horas 22:40 de ese día, mediante comunicación telefónica, personal policial informó al fiscal militar policial sobre la detención del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava al encontrarse presuntamente en flagrancia delictiva por la comisión del delito de desobediencia.
- Según el Acta de intervención policial S/N-2023, el fiscal militar policial dispuso la realización de actos de investigación, entre ellos que se practique el examen de dosaje étílico y toxicológico al S2 PNP Diego

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

Rubén Sanchez Eslava; no obstante, dicho efectivo policial se negó a la extracción de muestra de sangre y orina, dejándose la constancia respectiva en el Acta negativa de extracción biológica (sangre) y toxicológico (orina) del 18 de agosto de 2023.

- A horas 12:02 del 18 de agosto de 2023, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava fue liberado por disposición de la Fiscalía Militar Policial – VRAEM.

DEL EXTREMO EN CONSULTA

2.8. En cuanto al primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-24 imputada al investigado, revisados los elementos probatorios detallados en el fundamento 2.6. de la presente resolución, se advierte que en el caso concreto se encuentra acreditado que el 18 de agosto de 2023, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava se negó a la extracción de la muestra de orina necesaria para la realización del examen toxicológico, por lo que su conducta cumple el primer presupuesto de la infracción Muy Grave MG-24.

2.9. Con relación al segundo presupuesto de la citada infracción, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El artículo 11 de la Ley de la Policía Nacional del Perú aprobada por Decreto Legislativo 1267 prevé como una atribución de la Policía Nacional, la siguiente:

“Artículo 3.- Atribuciones

Son atribuciones del personal policial las siguientes:

(...)

2) Requerir la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente, con fines de prevención del delito o para obtener información útil en la averiguación de un hecho punible.
(...) (El subrayado es agregado).

- El artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal²⁸ regula el control de identidad policial del modo siguiente”

“Artículo 205. Control de identidad policial

- 1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario*

²⁸ Artículo modificado por Decreto Legislativo 1574, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de octubre de 2023.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. (...).

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

4.1. Se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación, pudiéndose tomar las impresiones dactilares del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas en el caso de ciudadanos nacionales, luego de las cuales se le permitirá retirarse.

(...).

4.3. En los casos descritos en los numerales 4.1. y 4.2. precedentes, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

(...)" (El subrayado es agregado).

2.10. Teniendo en cuenta las normas antes transcritas y conforme fluye de los medios probatorios detallados en el fundamento 2.6 de la presente resolución, en el presente caso, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava fue intervenido por personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa y trasladado a dicha dependencia policial para fines de identificación al haberse negado a identificarse cuando fue requerido por personal policial en el marco del plan de operaciones "Alto Impacto 2023" orientado al control de identidad.

2.11. De acuerdo al Acta de control de identidad personal del 17 de agosto de 2023, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava fue plenamente identificado, diligencia que culminó ese día a horas 22:20. En esta circunstancia, a criterio de la Sala, el personal debió proceder a la devolución del documento de identidad al intervenido y autorizar su

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

alejamiento de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa, conforme a lo previsto en el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal .

- 2.12. Aunado a lo anterior, cabe indicar que los delitos atribuidos al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, señalados en el Oficio N° 617-2023-COMASGEN_CO_PNP/VRAEM/DIVOPUS-COMRUR.PP.SEINPOL del 17 de agosto de 2023 —*delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, sub tipo violencia contra un funcionario público*—, que justificaban la realización del examen de dosaje etílico y toxicológico, difieren del delito imputado como motivo de la detención, señalado en el Acta de detención del 17 de agosto de 2023 —*delito de desobediencia tipificado en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial*—, y del delito señalado en el Acta de lectura de derechos al imputado del 17 de agosto de 2023 —*delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad – violencia contra funcionario público*—.
- 2.13. Por tanto, habiéndose evidenciado que la autoridad policial requirió sin causa justificada al investigado que se someta al examen toxicológico, su conducta no cumple el segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-24.
- 2.14. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava no se adecúa a la infracción Muy Grave MG-24 y que el procedimiento administrativo disciplinario en lo referido a dicha infracción no contiene vicios de nulidad que contravengan las garantías y derechos del debido procedimiento y el principio de legalidad, esta Sala emite pronunciamiento, aprobando la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA del 27 de marzo de 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava de la citada infracción.

DEL EXTREMO EN APELACIÓN

- 2.15. Con relación al primer presupuesto de la infracción Grave G-53 imputada al investigado en mérito a la **conducta 2**, obran en el expediente elementos probatorios que acreditan que cuando el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava se encontraban libando en el bar denominado “Pizzeria” —*ubicado en la jurisdicción de Palmapampa en el Vraem*—, fue requerido a identificarse por personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa en el marco del plan de operaciones “Alto impacto 2023”, sin embargo, el investigado tras identificarse como efectivo policial se negó a proporcionar sus datos personales, para luego vociferar impropios en forma desafiante contra personal de la Policía Nacional del Perú.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

2.16. Lo expuesto evidencia que, el 17 de agosto de 2023, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava participó en la actividad que sustenta la imputación formulada en su contra; por tanto, su conducta 2 configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-53.

2.17. En cuanto al segundo presupuesto, necesario para la configuración de la infracción Grave G-53, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El numeral 4 del artículo 5 de la Ley 30714, establece que el bien jurídico denominado *"Imagen Institucional"* es la representación ante la opinión pública del accionar del personal de la Policía Nacional del Perú, la cual es la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general.
- El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 094-2003-AA/TC, cuarto fundamento jurídico, señala que la Policía Nacional del Perú, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

2.18. En ese contexto, examinada la conducta 2 del investigado se verifica que, denigró el bien jurídico *"Imagen Institucional"* de la Policía Nacional del Perú, pues a pesar de identificarse como efectivo policial, se negó a proporcionar sus datos personales, pese a ser solicitados por personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa en el marco del plan de operaciones *"Alto impacto 2023"* orientado al control de identidad en la zona de emergencia —*como lo es el ámbito territorial de Palmapampa ubicado en el VRAEM*—, en presencia de terceras personas, quienes de forma airada cuestionaron el accionar del personal policial interviniente, conforme fluye del Acta de deslacrado, visualización de video, reconocimiento de personas, transcripción del audio, entrevista personal y lacrado de un (1) CD del 7 de setiembre de 2023; hecho que fue puesto en conocimiento del Comando mediante la Nota Informativa respectiva. Por tanto, se colige que, en el caso analizado se verifica que la conducta 2 del investigado configura el segundo presupuesto de la infracción Grave G-53.

2.19. En cuanto a la infracción Grave G-53 imputada al investigado en mérito a la **conducta 3**, este Colegiado advierte que en el expediente no obran elementos probatorios suficientes que acrediten que el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava haya tomado el guardafango del fusil AKM que el S3 PNP Gregorio Magno Viera Acosta portaba al momento de la

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

intervención policial, motivo por el cual no es posible afirmar que participó en tal actividad, lo que evidencia que la conducta 3 del investigado no configura el primer presupuesto de la infracción Grave G-5

- 2.20. En esa línea, estando a que los presupuestos de la citada infracción son de naturaleza concurrente, no es necesario evaluar el segundo para concluir que ésta no se configura.
- 2.21. Dicho esto, corresponde analizar cada uno de los argumentos que el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye por la comisión de la infracción Grave G-53 en mérito a la **conducta 2**, con excepción de los agravios detallados en los numerales 1.8.1 a 1.8.4, toda vez que los mismos se encuentran vinculados a la infracción Muy Grave MG-24, la cual no se configura en el caso concreto conforme a lo señalado en el fundamento 2.14. de la presente resolución.
- 2.22. En cuanto al agravio detallado en el numeral 1.8.5 de los antecedentes de la presente resolución, con el cual se cuestiona la veracidad de los hechos señalados en el Acta de intervención policial S/N-2023 del 17 de agosto de 2023, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el literal A del Capítulo X del Manual de Documentación Policial, aprobado por la Resolución Directoral 776-2016-DIRGEN/EMG-PNP del 27 de julio de 2016, las "Actas" contienen la descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función policial, cuya finalidad es dejar constancia de lo acontecido.
- 2.23. En ese sentido se advierte que, en el Acta de intervención policial S/N-2023 del 17 de agosto de 2023, personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa dejó constancia entre otros que, en mérito de la ejecución del Plan de operaciones "Alto Impacto 2023" se constituyeron al bar denominado "Pizzeria" a fin de identificar a las personas que se encontraban libando, entre ellas, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, quien se negó a identificarse con sus datos personales y vociferó improperios contra el personal interviniente. Dicho documento se encuentra suscrito por el personal policial que participó en dicha intervención policial. Por tanto, el agravio formulado deviene en desestimable.
- 2.24. Respecto al agravio detallado en el numeral 1.8.6, cabe señalar que el investigado no se encuentra excluido del ámbito de ejecución del plan de operaciones de control de identidad en una zona de emergencia; por el contrario, a consideración de esta Sala, el personal policial debe contribuir con el ejercicio de las atribuciones de la Policía Nacional del

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

Perú. Por tanto, lo alegado por el investigado no resulta atendible.

2.25. En consecuencia, habiéndose verificado que la conducta 2 del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava se adecúa a la infracción Grave G-53 y desvirtuados los agravios formulados en lo referido a dicha infracción, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, confirmando la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 27 de marzo de 2024, en cuanto establece su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la citada infracción.

2.26. No obstante, es preciso indicar que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 30714, respecto al principio de proporcionalidad establece que: *“Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción”*, mientras que el numeral 10 del citado artículo 1 en cuanto al principio de razonabilidad establece que: *“Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor”*.

2.27. Estando a lo anotado, considerando que la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 prescribe como rango de sanción para la infracción Grave G-53 de dos (2) a seis (6) días de Sanción de Rigor, y verificando que en el presente caso no se advierte alguna de las circunstancias previstas en los artículos 31 y 56 de la Ley 30714, o en el artículo 11 de su Reglamento que, justifique la imposición de una sanción distinta a la mínima prevista para dicha infracción, este Colegiado advierte que debe modificarse el pronunciamiento del órgano de primera instancia en lo referido a la determinación de la sanción impuesta al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por la comisión de la infracción Grave G-53, pues corresponde que se le imponga la sanción mínima prevista para la citada infracción, esto es, dos (2) días de Sanción de Rigor.

III. DECISIÓN:

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN,

SE RESUELVE:

1. **APROBAR** la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 27 de marzo de 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava de la infracción Muy Grave MG-24 *“Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada”* prevista en la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, de conformidad a lo expuesto en el fundamento 2.14. de la presente resolución.

2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMAN GA del 27 de marzo de 2024, en cuanto establece responsabilidad administrativa disciplinaria en el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por la comisión de la infracción Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **modificándola** en cuanto a la sanción, se determina que aquelle que le corresponde es dos (2) días de Sanción de Rigor, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 2.25. y 2.27. de la presente resolución.

Regístrate, notifíquese y remítase a la instancia de origen.

S.S.

SOLLER RODRÍGUEZ

MERINO MEDINA

A9

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

VOTO EN MINORÍA DEL VOCAL ORFILES BRAVO RONCAL

El Vocal que suscribe el presente voto, señala respetuosamente su desacuerdo con la decisión adoptada únicamente en cuanto se aprueba la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 27 de marzo de 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava de la infracción Muy Grave MG-24, puesto que considera que corresponde desaprobarla en dicho extremo y declarar su nulidad, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de decisión, en virtud de los fundamentos expuestos a continuación:

1. Previamente, es preciso señalar que, el Vocal que suscribe el presente voto, se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada en la Resolución N° 460-2024-IN/TDP/1^aS, en cuanto confirma la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 27 de marzo de 2024, en el extremo que determina responsabilidad administrativa disciplinaria en el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por la comisión de la infracción **Grave G-53** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y modificando la sanción, le impone dos (2) días de Sanción de Rigor.
2. Ahora bien, efectuado el estudio de autos se verifica que, mediante la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA, la Inspectoría Descentralizada PNP Huamanga absuelve al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava de la infracción **Muy Grave MG-24**, siendo el fundamento para ello, lo siguiente:

"DÉCIMO SEXTO: Con relación a la presunta comisión de infracción Muy Grave CONTRA LA DISCIPLINA Código MG-24 "Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial le solicite por causa justificada", no se ha encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado S2 PNP **Diego Rubén SANCHEZ ESLAVA**, a falta de elementos probatorios, toda vez que al ser intervenido el 17AGO2023 a horas 21.45, por personal PNP de la Comisaría de Palmapampa, en el operativo orientado al control de identidad, conforme al Art. 205° NCPP "**Control de identidad policial con fines de identificación**", este articulado no regula la obligación de someter a los intervenidos a los exámenes de dosaje etílico y toxicológico, como una diligencia que debe ser de cumplimiento obligatorio. Por lo que al no encontrarse normativa que regule de manera expresa la obligatoriedad de la realización del examen de dosaje etílico y toxicológico al investigado, **no existe causa justificada requerida para disponer el examen de DOSAJE ETILICO Y TOXICOLOGICO, en el caso concreto, no se adecua al segundo presupuesto necesario exigido para la imposición del tipo infractorio**".

[Sic].

3. Como puede apreciarse, el órgano de primera instancia sustentó su decisión, considerando que no existe causa justificada para que el

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

comisario rural PNP de Palmapampa haya dispuesto la realización de los exámenes de dosaje etílico y toxicológico pues el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal no prevé la realización de dichos exámenes como una diligencia de obligatorio cumplimiento; sin embargo, omitió indicar cuál es el mérito probatorio que en ese contexto tienen los documentales siguientes:

- a) Acta de intervención policial S/N-2023 del 17 de agosto de 2023, en la cual personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa dejó constancia, entre otros, de lo siguiente:

“(...)04. Del mismo modo, conforme a la plena identificación del intervenido resultando ser miembro de la PNP el hecho se comunicó vía telefónica al (...) FISCAL PENAL MILITAR-VRAEM PICHARI, quien ante la valoración de los hechos dispuso se proceda con las diligencias urgentes e inaplazables, así como la extracción del fluido corporal (sangre) para el análisis correspondiente (Dosaje etílico y Toxicológico). (...)”. [Sic]. (El subrayado es agregado).
- b) Acta de detención del 17 de agosto de 2023, en la cual el instructor policial dejó constancia de la detención del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por haber sido intervenido en flagrancia delictiva por la comisión del presunto delito de desobediencia tipificado en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial.
- c) Acta de lectura de derechos al imputado del 17 de agosto de 2023, en la cual el instructor policial dejó constancia de la lectura de los derechos que le asisten al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por la presunta comisión del delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad – violencia contra funcionario público.
- d) Acta de comunicación telefónica al fiscal penal militar policial del 17 de agosto de 2023, en la cual el instructor policial dejó constancia que a horas 22.40 de ese día comunicó al fiscal penal militar policial la detención del S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, por encontrarse en flagrancia por la presunta comisión del delito de desobediencia.
- e) Oficio N° 617-2023-COMASGEN_CO_PNP/VRAEM/DIVOPUS-COMRUR.PP.SEINPOL del 17 de agosto de 2023²⁹, en el cual el comisario PNP de Palmapampa solicitó al jefe de la Posta Médica Policial PNP Palmapampa que se realice la extracción de muestra y contramuestra biológica (sangre) en el S2 PNP Diego Rubén Sanchez

²⁹ Folio 15.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

Eslava para la realización de la pericia de dosaje y toxicológico, a fin de “determinar el quantum de presencia de alcohol y/o estupefaciente en sangre y así continuar con las diligencias preliminares, en tono a la investigación por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, SUB TIPO VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PÚBLICO, (...)”. [Sic] (El subrayado es agregado).

4. Aunado a lo expuesto, al analizar la configuración del segundo presupuesto de la infracción Muy Grave MG-24, el órgano de decisión omitió tomar en cuenta que de las instrumentales señaladas en el fundamento que precede se desprende que el comisario PNP de Palmapampa dispuso se practiquen los exámenes toxicológicos y dosaje etílico en el investigado, en mérito a lo dispuesto por el Fiscal Militar Policial en el marco de las investigaciones orientadas a dilucidar la presunta comisión del delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad en la que habría incurrido el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava, durante la ejecución del plan de operaciones “ALTO IMPACTO 2023”, contexto en el que personal de la Comisaría Rural PNP de Palmapampa se constituyó a diferentes locales comerciales de expendio de bebidas alcohólicas (bares y cantinas) de su jurisdicción y, a horas 21:45 aprox., ingresó al establecimiento público denominado “Pizzeria”, en el que el referido efectivo policial —en compañía de un amigo—, se encontraba libando y en el que éste se negó a identificarse y se resistió a ser conducido a la dependencia policial correspondiente, faltando el respeto a la autoridad
5. De ello se colige que, si bien conforme al procedimiento de identificación personal, hubiera correspondido disponer la libertad del investigado una vez verificada su identidad sin que fuera necesario que se le practique los exámenes toxicológico y de dosaje etílico, no puede dejar de tenerse en cuenta que al negarse a identificarse y resistirse al mandato policial, el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava habría incurrido en la presunta comisión del delito de desobediencia tipificado en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial, así del delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad – violencia contra funcionario público previsto en el artículo 355 del Código Penal, siendo en el marco de las diligencias correspondientes a la investigación de dichos presuntos delito, que, el comisario PNP de Palmapampa, por disposición del Fiscal Militar Policial, solicitó la realización de los referidos exámenes y no en el marco del procedimiento de identificación previsto en el artículo 205 del Nuevo Código Procesal Penal.
6. Aunado a lo anterior, el órgano de decisión omitió considerar que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 30714, el



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

bien jurídico Disciplina policial, “*es la condición esencial de la Policía Nacional del Perú. Se entiende como el acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley, que permite asegurar la unidad de acción y el cumplimiento de la finalidad fundamental, misión y funciones institucionales*”.

7. En ese orden de ideas, es preciso considerar que, el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento jurídico de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, sobre la motivación de las resoluciones, señala:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

(...)

c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”. (El subrayado es nuestro).

8. Analizado el aporte jurisprudencial brindado por el Tribunal Constitucional, se aprecia que la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA, del 27 de marzo de 2024, presenta en el extremo referido a la infracción Muy Grave MG-24 vicios de motivación externa, pues la validez de la premisa a partir de la cual el órgano de primera instancia arribó a la decisión de absolver al citado investigado de la citada infracción –*su conducta no cumple con el segundo presupuesto configurativo de la citada infracción*–, no ha sido sustentada en correlato con:

- Los medios probatorios que obran en el expediente de los que se colige que la solicitud de exámenes toxicológico y dosaje etílico del investigado, se efectuaron en el marco de las investigaciones orientadas a dilucidar la presunta comisión del delito de desobediencia tipificado en el artículo 117 del Código Penal Militar Policial así como del delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad – violencia contra funcionario público previsto en el artículo 355 del Código Penal.
- Los alcances del bien jurídico Disciplina policial.

9. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 30714, constituye un criterio de interpretación de aplicación obligatoria en el presente procedimiento, el cual establece lo siguiente: *“Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del*

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.” (El subrayado es nuestro).

10. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo, es que esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. En ese contexto, considerando que a tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la ley y la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, respectivamente, constituyen vicios que ocasionan su nulidad de pleno derecho, se emite pronunciamiento, desaprobando la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA. del 27 de marzo de 2024, en el extremo que absuelve al investigado de la infracción Muy Grave MG-24, y en consecuencia, declarándola nula en tal extremo.
12. Estando a la nulidad de dicha resolución en el citado extremo, corresponde disponer que el procedimiento se retrotraiga hasta la etapa de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 129.2. del artículo 129 del Reglamento de la Ley 30714, a fin de que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho.
13. Asimismo, se considera necesario recomendar que el órgano de decisión al emitir un nuevo pronunciamiento, tenga en cuenta lo siguiente:
 - Debe valorar de manera conjunta los medios probatorios recabados durante la investigación.
 - Para determinar si la conducta del investigado se adecúa a la infracción Muy Grave MG-24, debe verificar que se cumplan los presupuestos siguientes:
 - (i) Que el efectivo policial se niegue a pasar examen de dosaje etílico y toxicológico.
 - (ii) Que dicha conducta ocurra cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 460-2024-IN/TDP/1^aS

- Debe cautelar que la nueva decisión que se emita, se notifique al investigado antes que opere el vencimiento del plazo de caducidad del procedimiento, así como antes que opere el vencimiento de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 18 del Reglamento de la Ley 30714, respectivamente.

Por los fundamentos expuestos, soy de la opinión que corresponde:

1. **CONFIRMAR** la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMAN GA del 27 de marzo de 2024, en cuanto establece responsabilidad administrativa disciplinaria en el S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava por la comisión de la infracción Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **modificándola** en cuanto a la sanción, se determina que aquelle que le corresponde es dos (2) días de Sanción de Rigor, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del presente voto.
2. **DESAPROBAR** la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMAN GA del 27 de marzo de 2024, en el extremo que absuelve al S2 PNP Diego Rubén Sanchez Eslava de la infracción Muy Grave MG-24 “Negarse a pasar examen de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico, absorción atómica u otros cuando la autoridad policial lo solicite por causa justificada” prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y en consecuencia, se **DECLARA LA NULIDAD** en tal extremo, de conformidad a lo expuesto en el numeral 11 del presente voto.
3. Habiéndose declarado la nulidad de la Resolución N° 19-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUAMANGA del 27 de marzo de 2024, y quedando subsistente la Resolución N° 227-2023-IGPNP-DIRINV/OD-PICHARI del 26 de diciembre de 2023, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de decisión, a fin de que el órgano de primera instancia proceda conforme a lo señalado en el presente voto.

S.S.

ORFILES BRAVO RONCAL